



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1306/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el recurso de apelación indicado en el rubro, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no aprobar la propuesta de "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-3/2025 y a fin de garantizar el derecho humano al voto, se ordena la actualización de la Lista Nominal de Electores para la elección extraordinaria del Municipio de Pantelhó, Chiapas y, en consecuencia, se modifica el Acuerdo INE/CG674/2025."

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. **Sentencia SUP-REC-3/2025.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-REC-3/2025,

¹ Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco salvo que se precise una diversa.

SUP-RAP-1306/2025

por la que se ordenó al Congreso del Estado de Chiapas para que convocara durante dos mil veinticinco, a unas elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó, Chiapas, para la integración del ayuntamiento respectivo; asimismo, vinculó a diversas autoridades para que adoptaran las medidas necesarias para superar el estado de cosas institucional que impidió la celebración de elecciones durante dos mil veinticuatro.

2. Convocatoria a elecciones extraordinarias. En su oportunidad el Congreso del Estado de Chiapas convocó a elecciones extraordinarias en el municipio de Pantelhó, las cuales tendrán verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, debiendo iniciar el Proceso Electoral Local Extraordinario el quince de junio de la referida anualidad.

3. Acuerdo INE/CG674/2025. El dos de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo "POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2025, SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y EL CALENDARIO DE COORDINACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EN EL MUNICIPIO DE PANTHELHÓ EN EL ESTADO DE CHIAPAS".

4. Presentación de proyecto. En su oportunidad el representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sometió a consideración del señalado órgano la propuesta de "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en cumplimiento de la sentencia SUP-REC-3/2025 y a fin de garantizar el derecho humano al voto, se ordena la actualización de la Lista Nominal de Electores para la elección extraordinaria del



Municipio de Pantelhó, Chiapas y, en consecuencia, se modifica el Acuerdo INE/CG674/2025.".

5. Propuesta de acuerdo rechazada (acto impugnado). El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, por unanimidad de diez votos, no aprobar la propuesta del acuerdo para la actualización de la lista nominal de electores de Pantelhó, Chiapas antes mencionado.

6. Recurso de apelación. El mismo día, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito de demanda de recurso de apelación suscrito por quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la negativa a aprobar la propuesta de acuerdo de actualización del padrón electoral de Pantelhó, Chiapas señalado en el resultando inmediato anterior

7. Registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-1306/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo³.

8. Trámite. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radiación del expediente, y requirió el trámite correspondiente a la autoridad responsable.

9. Admisión y cierre de instrucción. Recibidas las constancias, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación y al advertir que el expediente se encontraba debidamente

³ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-1306/2025

integrado y no existía diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, por lo que ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución federal; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte un acto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con el cumplimiento de una sentencia emitida por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la calve SUP-REC-3/2025.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales y satisface los requisitos de procedencia del recurso, de conformidad con lo que se expone a continuación.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, consta nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, la identificación de la



determinación impugnada, hechos, agravios y preceptos que considera violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada se adoptó el veintiuno de agosto de esta anualidad y el escrito impugnativo se presentó el mismo día.

3. Legitimación y personería. Ambos requisitos se satisfacen, al recurrir un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de la certificación que se acompaña al escrito demanda, y de que se trata de una cuestión que se reconoció por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido político inconforme controvierte la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de no aprobar un proyecto de acuerdo que fue sometido a su consideración por la parte recurrente, por lo cual, cuenta con un interés directo para controvertir dicha decisión.

5. Definitividad. El acuerdo controvertido no admite medio de impugnación previo que deba agotarse para acudir ante esta Sala Superior.

TERCERA. Contexto de la controversia. El medio de impugnación que aquí se analiza, guarda relación con la determinación de esta Sala Superior emitida en el expediente identificado con la clave SUP-REC-3/2025, por la que, entre otros aspectos, ordenó al

SUP-RAP-1306/2025

Congreso del Estado de Chiapas que convocara a un segundo proceso electoral extraordinario antes de que concluyera dos mil veinticinco, para la elección de integrantes del ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas; asimismo, se vinculó a diversas autoridades a coadyuvar para garantizar que existan condiciones para la celebración de los comicios.

Con motivo de esa ejecutoria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG674/2025 por el que "... SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y EL CALENDARIO DE COORDINACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EN EL MUNICIPIO DE PANTHELHÓ EN EL ESTADO DE CHIAPAS", respecto del que, la parte actora, solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la aprobación de una propuesta de acuerdo que tenía por finalidad modificarlo, a fin de que se incluyera en el listado nominal de electores que se empleará en la elección municipal extraordinaria, un total de mil quinientas dieciséis personas que realizaron movimientos ante la autoridad administrativa electoral durante los ejercicios dos mil veinticuatro y algunos meses de dos mil veinticinco.

Ahora bien, en sesión de veintiuno de agosto de esta anualidad, la autoridad responsable determinó no aprobar la propuesta presentada por el representante del partido político nacional denominado Morena y esa negativa es el acto que se impugna en el medio de impugnación que ahora se resuelve.

CUARTA. Estudio de fondo.

A. Agravios



De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político recurrente aduce que la negativa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para actualizar la lista nominal de electores resulta contrario al orden constitucional y legal porque:

- Afirma que, con la determinación impugnada, se desconoce e incumple con la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REC-3/2025.
- Es contraria a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad, fundamentación, motivación y efectividad del sufragio, toda vez que mediante éste se negó indebidamente a ordenar que se actualizara la lista nominal de electores para permitir que en la elección extraordinaria de integrantes de Pantelhó, Chiapas que es mayoritariamente indígena, puedan participar mil quinientos dieciséis personas que realizaron movimientos ante la autoridad administrativa electoral durante los ejercicios dos mil veinticuatro y algunos meses de dos mil veinticinco.
- En ese sentido, refiere que la responsable transgrede diversos principios constitucionales rectores del proceso electoral que protegen el derecho al sufragio universal, así como el de libertad que debe imperar en una elección para que pueda ser considerada como democrática, puesto que, en su concepto, para ejercer realmente el derecho fundamental de votar, el elector debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección.

SUP-RAP-1306/2025

- Que la determinación de establecer como fecha de corte de la lista nominal de electores a abril de dos mil veinticuatro constituye una aplicación mecánica de la norma, en la que no se consideró que se encontraba desfasada del procedimiento electoral, transgrediendo la certeza material para que la ciudadanía pueda participar y transforma la elección en un proceso electoral artificial e incompleto, e inobservando el principio de elecciones periódicas y auténticas.
- Expone que la determinación de la responsable carece de proporcionalidad y razonabilidad, además de que desconoce el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el de igualdad y no discriminación porque impide que mil quinientos dieciséis ciudadanas y ciudadanos participen en la elección, por lo que ordenar su inclusión, resulta menos lesivo y permite el ejercicio de los derechos fundamentales.
- Estima que la decisión pone en riesgo que se reactive el conflicto social de violencia que ha impedido celebrar los comicios, y se traduce en el incumplimiento de los fines del Instituto Nacional Electoral se coadyuvar en la celebración de procesos electorales viables.
- Aduce que se omite garantizar la gobernabilidad democrática y que lo decidido es inconsistente con el criterio adoptado en el caso aplicado en Oxchuc, Chiapas.

De lo anterior, se tiene que la pretensión del partido apelante es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que en éste se



determine incluir en la lista nominal de lectores definitiva que será utilizada en las elecciones extraordinarias de Pantelhó, Chiapas, a celebrarse el próximo treinta y uno de agosto de esta anualidad, a los mil quinientos dieciséis ciudadanas y ciudadanos que afirma, realizaron trámites ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral durante dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco.

B. Consideraciones de la responsable

En el caso, para realizar el análisis de los planteamientos de la parte actora, se debe estimar como parte considerativa de la decisión impugnada, los argumentos, motivos y razones que se expusieron durante la sesión correspondiente, las cuales se encuentran en la versión estenográfica de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Federal Electoral, efectuada el veintiuno de agosto de esta anualidad en la que consta que la propuesta presentada por el partido político nacional denominado Morena se rechazó por unanimidad de diez votos, con base en las consideraciones que durante la discusión se expusieron por diversas Consejerías Electorales, y que son, en esencia, las siguientes:

- No se trata de una decisión meramente administrativa sino de un acto dirigido a proteger los derechos constitucionales que rigen la organización de las elecciones.
- La variación del listado nominal implica una modificación sustancial al ordenar la inclusión de cerca del diez por ciento de personas que lo conforman, lo que resulta a contrario al principio de certeza, pues lo que se pretende es replicar, en la medida de lo posible, las condiciones de la elección original celebrada en dos de junio de dos mil veinticuatro.

- Se atenta contra la definitividad de los actos electorales, toda vez que la modificación del listado nominal implicaría cambiar decisiones definitivas y firmes, como son los acuerdos INE/CG674/2025 en que se estableció el calendario para la celebración de la elección extraordinaria en Pantelhó, Chiapas, y el diverso INE/CG454/2024 en el que se señaló la definitividad de la lista nominal para la celebración de la elección en ese municipio, la cual ya fue objeto de revisión, análisis y validación por parte de los partidos políticos, precisando que se trata de actos que no se impugnaron en su oportunidad, por lo que alcanzaron firmeza.
- De adicionar las mil quinientos dieciséis personas a la lista nominal, se atentaría contra la certeza, ya que se variaría, aproximadamente, en un diez por ciento la cantidad de personas que pudieron haber votado en la elección originalmente convocada.
- También se transgrede la certeza, en razón de que la modificación de la lista nominal haría casi imposible que se desahogara el procedimiento previsto en la Ley, con la participación de la Comisión Nacional de Vigilancia y que se involucrara a los partidos políticos en los términos previstos en el artículo 151, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se haría nugatorio el derecho de las representaciones de los partidos políticos para presentar observaciones y tener un listado debidamente conformado.



- La paz social no se va a alcanzar incrementando la lista nominal de electores fuera de los procedimientos y plazos legales, ya que ello afectaría la certeza, validez y legalidad del listado. Asimismo, se genera la interrogante de si un partido político tiene un interés especial en incorporar a un determinado grupo de electores, precisamente porque incorporar más de mil quinientos personas electoras, podría desestabilizar, en mayor medida, las condiciones para la celebración de la elección y pondría en riesgo el proceso electoral.
- La única manera de garantizar la certeza es que la autoridad actúe en los términos establecidos en la Ley.
- No existiría tiempo suficiente para reimprimir las listas nominales de electores que se emplearán en las mesas directivas de casilla, ordenar y verificar la impresión de las boletas electorales adicionales, entre otras.
- En caso de que alguna persona considere haber sido excluida indebidamente del listado nominal, cuenta con la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual podría solicitar la restitución de ese derecho y asegurar su participación en la elección extraordinaria.

De lo antes señalado, se observa que las y los integrantes del Consejo General, expusieron las razones que tuvieron en cuenta para votar en contra de la propuesta de acuerdo que presentó el representante del partido político nacional denominado Morena, al estimar que de aprobarse la inclusión de diversas personas en el

SUP-RAP-1306/2025

listado nominal que se empleará en la elección extraordinaria, se contravendrían los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica, al poner en riesgo la validez de los comicios, dado que ya no existiría tiempo suficiente para desahogar el procedimiento de depuración de listado nominal con la participación de los partidos políticos, ni de ordenar la reimpresión de los listados nominales y confeccionar más boletas electorales.

C. Análisis de los agravios.

Los motivos de inconformidad expuestos por Morena son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Definitividad de la lista nominal de electores a emplearse en la elección extraordinaria

La parte recurrente solicita este órgano jurisdiccional que se realice una nueva valoración para incorporar en el listado nominal que se empleará en la jornada electoral de la elección extraordinaria de Pantelhó, Chiapas, a mil quinientas dieciséis personas que realizaron movimientos ante el Registro Federal de Electores, lo que considera, contribuirá a generar estabilidad, paz y certeza en la comunidad y garantizar el derecho de las personas a votar en las elecciones populares.

El planteamiento es **infundado** en parte e **inoperante** en otra a partir de lo que se explica a continuación.

Lo **infundado** del agravio deriva de que, la decisión de utilizar el listado nominal con corte al dos de abril de dos mil veinticuatro,



es un acto firme, toda vez que el acuerdo de la autoridad administrativa electoral en que se definió esa circunstancia no se controvertió a través de las vías jurisdiccionales y dentro del plazo legal previstos para esos efectos, aunado a que es jurídicamente inviable que el partido político haya motivado la emisión de un acto administrativo para artificiosamente generar una segunda oportunidad para cuestionar esa decisión.

En efecto, derivado de la emisión de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-3/2025, y en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en materia de coadyuvancia en los procesos electorales locales y municipales, el dos de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo de clave INE/CG674/2025, por el que “EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-REC-3/2025, SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y EL CALENDARIO DE COORDINACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2025, EN EL MUNICIPIO DE PANTELHÓ EN EL ESTADO DE CHIAPAS”.

En el referido acuerdo se señaló expresamente que en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, cuya jornada electoral tendrá verificativo el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, podrán votar las personas que se encuentren inscritas en la lista nominal de electores prevista en el referido municipio, para la jornada electoral del dos de junio de dos mil veinticuatro, la cual tuvo como fecha de corte

SUP-RAP-1306/2025

el dos de abril de esa anualidad, conforme a lo señalado en el acuerdo INE/CG454/2024.

Sobre el particular, debe señalarse que el acuerdo por el que se definió la lista nominal que debía emplearse en la referida elección extraordinaria, se aprobó en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el propio dos de julio, a la que asistió el representante de Morena; además, el acto de referencia se publicó en la página de internet de la referida autoridad administrativa electoral y en la Gaceta Electoral número 95, del propio Instituto, el día de su aprobación.

Ahora bien, para computar el plazo con que contaban los partidos políticos para cuestionar jurisdiccionalmente esa determinación, se debe tomar en consideración que el proceso electoral extraordinario en que se elegirán integrantes del ayuntamiento de Patelhó, Chiapas, inició el quince de junio de dos mil veinticinco, con la sesión especial que celebró el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴, a fin de cumplimentar el Decreto número 262 del Congreso de la señalada entidad federativa.⁵

Así, en términos de lo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para la promoción del medio de impugnación en contra

⁴ <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1621/ACTA38-CG-01ESP-15062025.pdf>

⁵ Ver sitio electrónico del Congreso del Estado de Chiapas: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/actas/ACT_0905.pdf?v=MQ==, así como la gaceta del referido órgano legislativo consultable en: <https://congresochiapas.gob.mx/admsys/flipbook/index.php?file=Li4vLi4vcGRmL2dhY2V0YXMvTFhJWC1JLU51bS43MS1HYWNldGEgMDMgZGUgSnVuaW8gMjAyNS4tU2VndW5kbyBQZXJpb2RvIE9yZGluYXJpby5wZGY/dj1NVGt6TmpJNU1ESTVOdz09>



del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó la lista nominal que se empleará en la elección de integrantes del ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, transcurrió del tres al seis de julio de esta anualidad, y toda vez que no se controvertió, esa decisión adquirió firmeza.

En ese sentido, debe señalarse que si la pretensión del promovente era la de oponerse jurídicamente a esa determinación, en todo caso, debió impugnarla en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo jurídico establecido para ese efecto, al no hacerlo, constituye un acto consentido, respecto del que, en esta ocasión, artificiosamente pretende vía la presentación de una propuesta de acuerdo, generar una nueva oportunidad para impugnarla, al plantear cuestionamientos relacionados con la presunta necesidad de que se incluyan ciudadanas y ciudadanos que primigeniamente no habían sido incluidos en el listado nominal, en razón del momento en que realizaron el trámite correspondiente ante el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, además de afirmar supuestos que no demuestra y que afirma, podrían generar un conflicto social en el municipio en que tendrá verificativo la elección, lo cual no es jurídicamente viable.

Suponer lo contrario, implicaría establecer excepciones al principio de definitividad de los actos y a la firmeza de las determinaciones alcanzadas por la inexistencia de impugnaciones, pero esencialmente, atentaría contra el principio de certeza, pues impediría que los actos de la autoridad puedan alcanzar firmeza, ya que podrían ser modificados en cualquier momento, a partir de supuestas propuestas de acuerdo, atentando contra la legalidad y seguridad jurídica que debe observarse en los procesos comiciales, lo que además, atentaría contra el normal desarrollo del

SUP-RAP-1306/2025

procedimiento comicial, conforme lo señaló la autoridad responsable.

Es decir, ello supondría que el máximo órgano de decisión debe pronunciarse tantas veces se le hagan propuestas por los representantes partidistas sobre temas respecto de los cuales ya emitió acuerdos generales, con independencia de lo avanzado del proceso electoral y de las afectaciones que pudiera causar, generando falta de certeza y seguridad jurídica respecto de los actos emitidos y sus efectos en las autoridades involucradas, los actores políticos, candidaturas y de la ciudadanía en general.

Es por ello que, si en el caso, el partido apelante se abstuvo de controvertir oportunamente el acuerdo mediante el que se determinó que el listado nominal a emplearse en la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Pantelhó, Chiapas, no es dable que mediante la generación de un acto artificioso pretenda generar una nueva oportunidad para cuestionar esa decisión, ya que esta ha alcanzado firmeza, de ahí que no le asista la razón cuando pretende que se lleve a cabo una nueva revisión de esa determinación, por ello lo infundado del agravio.

Ahora bien, lo **inoperante** del motivo de inconformidad reside en que, con los planteamientos expuestos en el escrito de demanda, la parte apelante no controvierte las consideraciones esenciales de la responsable, por las que señaló que la decisión de emplear en la elección el listado nominal definitivo con corte al dos de abril de dos mil veinticuatro, era un acto firme porque no se cuestionaron en su oportunidad los acuerdos INE/CG674/2025 en



que se estableció el calendario para la celebración de la elección extraordinaria en Pantelhó, Chiapas, y el diverso INE/CG454/2024 en el que se señaló la definitividad de la lista nominal para la celebración de la elección en ese municipio.

No obsta a lo anterior que el partido político apelante solicite a este órgano jurisdiccional que se tenga por actualizada una excepción al principio de definitividad a fin de permitir que toda la ciudadanía del municipio se encuentre en condiciones de participar en la elección.

Lo anterior, porque la que ello es insuficiente para superar las consideraciones de la responsable mediante las que señaló que el listado aprobado ya fue objeto de revisión, análisis y validación por parte de los partidos políticos, y que su modificación generaría falta de certeza sobre las condiciones en que debe llevarse a cabo la elección, derivado de que no se podría desahogar la totalidad del procedimiento de verificación del listado, con la intervención de los partidos políticos y con la validación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

Menos aún, expone argumentos dirigidos a evidenciar que de ordenarse la inclusión de esas personas ciudadanas en el listado nominal de electores que se empleará en la elección, existiría la posibilidad de que materialmente se modificaran o sustituyeran los listados nominales que se emplearán por las mesas directivas de casilla el día de la elección, o que habría tiempo suficiente para la impresión de las boletas adicionales requeridas.

En ese sentido, debe señalarse que la parte recurrente se abstiene de señalar los motivos por los que no le fue posible cuestionar en

SUP-RAP-1306/2025

tiempo y forma los acuerdos en los que se adoptó la decisión de establecer la fecha de corte para la integración del listado nominal de electores que se empleará en la elección, y menos aún, expone la manera en que, desde su perspectiva podría cumplirse con el procedimiento jurídico previsto para la validación del listado nominal, sin transgredir el derecho de las y los contendientes y de las fuerzas políticas participantes.

Omisión de considerar el contexto de la elección y conflicto social en el municipio de Pantelhó, Chiapas.

Morena aduce que la responsable realizó una aplicación mecánica de la norma, ya que no tomó en cuenta que el listado nominal a emplearse en la elección data de abril de dos mil veinticuatro, lo que genera un desfase entre el número de personas ciudadanas que habitan en el municipio y aquellas que podrán ejercer su derecho al voto.

Asimismo, refiere que, con la determinación impugnada, se podría reactivar el conflicto social en el municipio, y se omitiría garantizar la gobernabilidad democrática, con lo que el Instituto Nacional Electoral incumpliría con su obligación de participar en la organización de las elecciones de un ayuntamiento.

La **inoperancia** de los motivos de inconformidad estriba en que, con esas afirmaciones no se controvierten las consideraciones de la responsable mediante las que señaló que su obligación era la de aplicar la Ley a fin de observar el principio de certeza, por lo que estaba impedida para actuar en contravención a ésta, al ordenar el desahogo de un procedimiento en el que no se observaría el procedimiento legal previsto para esos efectos.



Tampoco ataca la consideración de que no encontraba en condiciones de modificar el listado nominal aprobado, al no existir el tiempo suficiente para realizarlo en conformidad con el procedimiento jurídico previsto para ello.

Además, la parte recurrente se abstiene de combatir el razonamiento mediante el que se señaló que, para garantizar en de mejor manera la observancia a los principios de las elecciones, se debía de replicar, en la medida de lo posible, las condiciones que estaban previstas para la elección originalmente prevista para celebrarse el dos de junio de dos mil veinticinco.

Por otra parte, la **inoperancia** de las manifestaciones a través de las que expone que la decisión de no aprobar la propuesta que presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral podría tener como consecuencia que el conflicto social que ha impedido la celebración de las elecciones continuara e impidiera o afectara la validez de la elección extraordinaria, deriva de que se trata de afirmaciones genéricas y dogmáticas que carecen de una base argumentativa y probatoria de la que sea posible desprender, cuando menos, elementos indiciarios de que la decisión de no actualizar el listado nominal forme parte del conflicto que ha impedido la celebración de los comicios en ese municipio o que eventualmente se tomaría en consideración por los habitantes para evitar que tengan verificativo las elecciones.

Además, con las afirmaciones expuestas por la parte recurrente, no se desvirtúan las consideraciones de la responsable, mediante las que señaló que la manera en que podía contribuir a garantizar la paz social era certificar la conformación del listado nominal

SUP-RAP-1306/2025

mediante el procedimiento establecido en la Ley, lo que no podría cumplirse en caso de ordenarse su modificación.

De igual manera, la parte apelante no cuestiona el razonamiento de la responsable consistente en que la incorporación de mil quinientas dieciséis personas fuera del plazo que se previó en su oportunidad y que había quedado firme podría desestabilizar, en mayor medida, las condiciones para la celebración de la elección y pondría en riesgo el proceso electoral, al tratarse de una variación de las condiciones bajo las que debía llevarse a cabo la elección extraordinaria.

Violación a los derechos de la ciudadanía

En diversos apartados del escrito impugnativo la parte recurrente manifiesta que la determinación de no aprobar la propuesta de acuerdo de incorporar al listado nominal a las mil quinientas dieciséis personas implicaría una violación injustificada al derecho político electoral de votar y de participar en los procesos electorales de esas ciudadanas y ciudadanos, así como una discriminación y afectación a los principios de imparcialidad, neutralidad, legalidad y efectividad del sufragio.

El planteamiento es **infundado** en parte, porque los argumentos del actor se encuentran dirigidos a evidenciar la supuesta afectación de derechos de ciudadanas y ciudadanos a los que presuntamente se les genera una lesión con la determinación impugnada.

En relación con este punto, debe señalarse que el partido político recurrente dirige su argumentación a evidenciar una supuesta



afectación a la comunidad de Pantelhó, Chiapas, lo cual se identifica con la deducción de una acción tuitiva.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, no se actualizan los elementos para que el partido político Morena deduzca esa acción y sustente su pretensión en los derechos de la ciudadanía de un municipio.

Esto es así, en atención a que, de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 aprobada por este órgano jurisdiccional, para que los partidos políticos puedan deducir una acción de esa clase, se requiere:

- a) Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- b) Surgimiento de actos u omisión generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado), susceptibles de contra las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- c) Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el

reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

- d) Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
- e) Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de (os intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses

Con independencia de que, en el presente asunto pudieran actualizarse algunos de los elementos mencionados, es el caso que, no se actualiza el identificado con el inciso c), toda vez que existe un medios de control constitucional de base constitucional y configuración legal, susceptible de restituir, en lo individual, a las personas afectadas en el derecho presuntamente violado, el cual es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 253, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



En ese sentido, no es dable que el partido político recurrente pretenda sustentar su impugnación en la presunta defensa de los derechos de determinados ciudadanas y ciudadanos, en razón de que, cada una de estas personas está en aptitud jurídica de cuestionar su exclusión del listado nominal de electores que se empleará en la elección municipal mediante la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, respecto del que, tienen expedito su derecho para acudir a la jurisdicción del Estado.

En ese sentido, el agravio de la parte recurrente también es en parte inoperante, porque se abstiene de controvertir la consideración de la responsable mediante la que señaló que todas aquellas personas que consideraran que fueron indebidamente excluidas del listado nominal se encontraban en condiciones de promover el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de que se les restituyera en el derecho supuestamente violado y se asegurara su participación en la elección extraordinaria.

Inobservancia de criterios previos

El partido recurrente aduce que la responsable determinó, indebidamente, abstenerse a aplicar el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional en Oxchuc, Chiapas, aun y cuando era aplicable y el Instituto Nacional Electoral cuenta con las capacidades técnicas para realizar la actualización correspondiente.

El agravio es **infundado** porque no existe identidad de elementos para estimar que el criterio adoptado por el Instituto Nacional

SUP-RAP-1306/2025

Electoral en el caso de Oxchuc, Chiapas, deba aplicarse a Pantelhó, de la misma entidad federativa.

A efecto de justificar la calificativa al agravio, resulta necesario señalar que para determinar la aplicabilidad de un criterio adoptado en un asunto previo a uno en el que el operador jurídico debe proveer, la directriz jurídica fundamental que debe seguirse consiste en la comprobación de la existencia de analogía o diferencias sustantivas entre ambos, especialmente los hechos y los aspectos jurídicos.

Si guardan una similitud sustantiva, el criterio previo constituye un elemento que podría resultar aplicable u orientador; sin embargo, si existen diferencias significativas, ya sean jurídicas o de hecho, el criterio previo puede no ser aplicable a partir de evidenciar esas distinciones.

En el caso, esta Sala Superior no advierte similitud o identidad de elementos normativos y fácticos en el caso de la elección extraordinaria de Oxchuc, confrontada con la de Pantelhó, ambas de Chiapas, para estimar que el Instituto Nacional Electoral estaba vinculado por su propio precedente para actuar en un sentido determinado.

Esto es así, en atención a que la actualización del listado nominal en el caso de Oxchuc, debía realizarse para la celebración de una elección regida bajo el sistema normativo interno de la comunidad indígena; dicho asunto no implicó la elaboración adicional de boletas electorales, mientras que en el caso que ahora se revisa, la elección se celebrará bajo el sistema de partidos políticos y el



incremento en el número de ciudadanas y ciudadanos, sí implica la elaboración de boletas electorales.

Además, la elaboración del listado para el caso de Oxchuc, Chiapas, no implicó el desahogo del procedimiento de verificación y observaciones por parte de los partidos políticos, al tratarse de una elección regida por un sistema normativo interno, a diferencia de lo que acontece en la especie, en la que el procedimiento implica garantizar a los partidos políticos la revisión y el derecho a presentar observaciones al listado nominal.

Lo anterior, resulta suficiente para estimar que al tratarse de casos disímiles, el criterio adoptado en el precedente administrativo no podría evidenciar ni servir como fundamento para justificar su aplicabilidad y menos aún, resultar vinculante para el caso concreto.

Por último, debe señalarse que la parte actora no aporta elementos técnicos ni fácticos para evidenciar que en el caso de Oxchuc, se presentaron condiciones temporales y materiales similares a las del caso concreto, como hubiera sido si demostrara que en el precedente sólo se contó con diez días para modificar el listado nominal, o que el periodo de actualización era de aproximadamente quince meses o que el número de registros que debían actualizarse era de más de mil quinientas ciudadanas y ciudadanos como acontece en el caso bajo estudio.

Por ello, la parte apelante incumple con la carga probatoria, ya que omite aportar los elementos demostrativos de la afirmación de que el Instituto Nacional Electoral cuenta con los elementos necesarios

SUP-RAP-1306/2025

para generar la lista nominal que pretende, de ahí lo **infundado** del agravio.

Incumplimiento a la sentencia del expediente SUP-REC-3/2025

El partido político actor aduce que con la decisión de no aprobar la propuesta de acuerdo que su representante presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se inobserva lo determinado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-3/2025, en el que ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

El agravio es **infundado**.

La calificativa al motivo de inconformidad deriva de que, de la revisión de la sentencia de referencia, se desprende que al emitir ese fallo, este órgano jurisdiccional no vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a realizar acción concreta alguna relacionada con la elección extraordinaria del referido municipio, mucho menos para que emitiera alguna decisión relacionada con el listado nominal de electores que deberá emplearse en la jornada electoral del referido proceso electoral local.

En ese orden de ideas, si la determinación de la autoridad responsable se emitió en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales relacionadas con su participación en los procesos electorales municipales extraordinarios, resulta evidente que no se configura alguna excepción o motivo que justifique estimar que se incumplió, de manera directa o indirecta con lo ordenado en una determinación por la que se ordenó la celebración de comicios extraordinarios, de ahí que no asista la razón a la parte recurrente.



Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la determinación impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1306/2025 (MODIFICACIÓN DEL LISTADO NOMINAL DE PANTELHÓ, CHIAPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2025)⁶

Emito el presente voto particular porque disiento de la decisión mayoritaria de confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) que rechazó actualizar la Lista Nominal de Electores para la elección extraordinaria de Pantelhó, Chiapas. Considero que debió revocarse esa determinación y ordenarse la inclusión de las 1,516 personas que realizaron movimientos de inscripción, reincorporación y cambio de domicilio hasta el 15 de agosto de este año, pues la decisión adoptada ignora el contexto excepcional de violencia y desplazamiento forzado que ha vivido el municipio, privilegiando un formalismo procesal sobre la garantía efectiva del derecho al sufragio en un proceso de transición democrática.

Mi voto se estructura en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

Como lo evidenció la Sala Superior en el SUP-REC-3/2025, Pantelhó representa uno de los casos más representativos de cómo los contextos de violencia y vulnerabilidad afectan el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Con 97.8% de su población en situación de pobreza y 92.12% de población indígena, el municipio ha vivido un ciclo de violencia que impidió la celebración de elecciones ordinarias y extraordinarias durante 2024. Como consecuencia de este contexto, en dicha sentencia, además de ordenar que se convocara a un segundo proceso electoral extraordinario, se reconoció que en Pantelhó ha existido un "estado de cosas inconstitucional" y se ordenaron medidas extraordinarias para restaurar la vida democrática.

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Gerardo Román Hernández.



En ese contexto, según algunas notas periodísticas, hasta 2025 aproximadamente 1,700 personas fueron desplazadas por la violencia⁷. Por su parte, los datos oficiales del INE revelan movimientos poblacionales extraordinarios entre junio de 2023 y agosto de 2025: 1,513 ciudadanos realizaron cambios de domicilio (muchos dentro de la misma sección, indicando posiblemente reacomodos por violencia y posterior retorno), 395 ciudadanos emigraron de la entidad, 1,516 ciudadanos ingresaron al área geográfica de la elección, y 822 bajas al Padrón Electoral⁸.

En atención a esto, el partido Morena solicitó al Consejo General del INE actualizar la Lista Nominal para incluir a estas 1,516 personas, argumentando que su exclusión vulneraría el derecho al voto y podría reactivar conflictos sociales. El 21 de agosto de 2025, el Consejo General rechazó por unanimidad esta propuesta, decisión que Morena impugnó ante esta Sala Superior.

2. Criterio mayoritario

La mayoría confirmó la determinación del INE, esencialmente, por tres consideraciones principales.

Primero, porque el acuerdo INE/CG674/2025 que estableció usar la Lista Nominal con corte al 2 de abril de 2024 adquirió firmeza al no ser impugnado oportunamente, por lo que Morena no puede generar artificialmente una segunda oportunidad para cuestionarlo.

Segundo, porque la modificación de la Lista Nominal a diez días de la elección comprometería los principios de certeza y definitividad, al no existir tiempo para cumplir con el procedimiento de validación por la Comisión Nacional de Vigilancia.

Tercero, porque los ciudadanos excluidos cuentan con el juicio para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía como vía individual de defensa, por lo que Morena carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva.

⁷ <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2025/02/afectados-por-grupo-armado-en-pantelho-se-manifiestan-y-piden-eleccion-de-autoridades/>

⁸ Datos que se desprenden del oficio No. INE/SE/2097/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE, el cual obra en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-1310/2025; asunto relacionado con el presente caso.

Si bien se dieron razones adicionales, estas son las más sustanciales de la sentencia mayoritaria.

3. Razones de disenso

3.1. Los datos registrales confirman el fenómeno masivo de desplazamiento y retorno

Los números del INE evidencian los síntomas de una crisis humanitaria. Entre junio de 2023 y agosto de 2025, el municipio registró movimientos que representan casi el 25% de su padrón electoral total:

- **1,513 cambios de domicilio:** Muchos intraseccionales, reflejando el desplazamiento interno por violencia y posterior intento de retorno a comunidades de origen.
- **395 emigraciones:** Ciudadanos que huyeron del municipio y aún no han podido regresar.
- **1,516 nuevos ingresos:** Cifra que coincide casi exactamente con los 1,700 desplazados reportados, evidenciando el retorno gradual tras la pacificación.
- **822 bajas:** Posiblemente incluye fallecimientos relacionados con el conflicto y personas que perdieron contacto con las instituciones.

Estos movimientos masivos en un municipio de apenas 15,256 electores no pueden interpretarse como fluctuaciones normales del padrón. Son la huella estadística de una población que posiblemente huyó de la violencia y ahora intenta reconstruir su vida democrática. Excluir a los 1,516 ciudadanos y ciudadanas que ingresaron al padrón es castigar a quienes quieren ejercer su derecho al voto después de las infructuosas elecciones anteriores.

3.2. La definitividad no puede ser absoluta en contextos de excepción constitucional

El criterio mayoritario aplica mecánicamente el principio de definitividad porque no se impugnó el acuerdo INE/CG674/2025, sin considerar que estamos ante las consecuencias de un "estado de cosas inconstitucional" reconocido por esta propia Sala Superior. Los actos "firmes" lo son en



condiciones normales de Estado de derecho, no cuando el propio Estado reconoce que existió una falla institucional.

Además, el INE adoptó discrecionalmente el corte de abril 2024 en julio de 2025, cuando ya conocía la sentencia SUP-REC-3/2025 y el contexto de desplazamiento que aquejó al municipio los últimos años. Es decir, la autoridad administrativa electoral pudo elegir un corte más reciente que reflejara el retorno poblacional post-pacificación. Esa decisión restrictiva inicial no puede blindarse ahora tras la definitividad para perpetuar la exclusión de la ciudadanía que probablemente fue víctima de un contexto de desplazamiento.

3.3. La supuesta imposibilidad técnica y operativa es relativa ante la magnitud del derecho en juego

En principio, los 1,513 ciudadanos con cambios de domicilio sí podrán votar, lo que demuestra la capacidad institucional de las autoridades electorales para procesar movimientos masivos. Si el INE puede gestionar cambios de domicilio que afectan al 10% del padrón, también puede actualizar la lista para incluir a los 1,516 nuevos registros.

La impresión de listas nominales para las 28 casillas que se instalaran en el proceso electoral extraordinario de Pantelhó no es una tarea técnicamente imposible para una institución con la capacidad de gestión del INE y del mismo Instituto local. El precedente de Oxchuc invocado por Morena en su demanda, aunque en sistema normativo interno, demostró la capacidad de estas autoridades para realizar actualizaciones expeditas. En ese sentido, la diferencia entre ambos asuntos no es técnica u operativa, sino de mera voluntad institucional.

3.4. El patrón de movimientos evidencia un posible proceso de pacificación en curso

El análisis integral de los datos revela un patrón coherente con el proceso de pacificación que se lleva a cabo en el municipio a partir de la sentencia dictada en el SUP-REC-3/2025:

- Los 395 que emigraron pueden representar a algunas personas que huyeron de la violencia y no han vuelto

SUP-RAP-1306/2025

- Los 1,513 cambios de domicilio posiblemente se deben a desplazamientos internos (reacomodos) por la situación que ha vivido el municipio
- Los 1,516 ingresos representan muy probablemente el retorno de desplazados documentado en medios
- Las 822 bajas pueden incluir víctimas directas e indirectas del conflicto

Ignorar este contexto y aplicar reglas ordinarias equivale a negar la realidad social que la propia sentencia SUP-REC-3/2025 reconoció. La Lista Nominal de abril 2024 captura un municipio en un contexto de conflicto; la actualización reflejaría un municipio en transición hacia la paz y la normalidad democrática.

3.5. La exclusión masiva de ciudadanos y ciudadanas afecta significativamente la participación

Excluir a 1,516 ciudadanos y ciudadanas cuando 1,513 personas con cambios de domicilio sí votarán genera un trato diferenciado injustificado. ¿Por qué quien cambió de domicilio puede votar pero quien regresó después de ser desplazado no puede? Esta distinción, basada únicamente en fechas de corte administrativas, carece de justificación sustantiva en un contexto de crisis humanitaria y evidencia, de nuevo cuenta, falta de voluntad institucional.

En un municipio donde el 10% del padrón corresponde a personas recientemente retornadas o incorporadas, su exclusión no es un dato marginal sino un factor que puede afectar significativamente la participación en el proceso electoral. Máxime que en 2024 ni siquiera se pudieron celebrar elecciones.

3.6. El mandato estructural del SUP-REC-3/2025 exigía medidas extraordinarias

La sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-REC-3/2025 ordenó a todas las autoridades adoptar "medidas necesarias para superar el estado de cosas inconstitucional". Esto incluye al INE, que no puede escudarse en procedimientos ordinarios cuando el contexto es extraordinario. Si



declaramos que las reglas normales no aplican para ordenar elecciones, tampoco pueden aplicar para excluir a las víctimas del conflicto que motivó nuestra intervención.

En ese sentido, el INE debió de adoptar todas las previsiones necesarias para que las personas del municipio de Pantelhó pudieran ejercer sus derechos político-electorales este 31 de agosto, sin embargo, optó por la solución más formalista que restringe derechos de forma injustificada y desproporcionada frente a los costos operativos y dificultades técnicas que se hayan podido generar con motivo de su inclusión.

3.7. Los partidos políticos son vehículos legítimos para tutelar derechos en contextos de vulnerabilidad

Finalmente, contrario a lo sostenido por la mayoría, los partidos políticos tienen un rol fundamental en la defensa de derechos político-electorales, especialmente en contextos de alta vulnerabilidad como el de Pantelhó. Nuestro diseño constitucional reconoce a los partidos como entidades de interés público que hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público.

En un municipio con las condiciones de marginación y contexto de violencia que ha vivido la población, exigir que cada uno de los 1,516 ciudadanos excluidos presente individualmente un juicio para la protección de derechos político-electorales resulta no solo irreal sino revictimizante. Muchos de estos ciudadanos y ciudadanas son personas desplazadas, sin recursos económicos, posiblemente con dificultades evidentes para acceder a asesoría jurídica, y con temor fundado tras años de violencia.

Los partidos políticos, con su estructura institucional y recursos, están en mejor posición para identificar y denunciar exclusiones masivas que afectan la integridad del proceso electoral. Negar que tienen el interés para cuestionar actos que excluyen sistemáticamente a grupos vulnerables equivale a hacer nugatorio el acceso a la justicia electoral para las poblaciones más marginadas. En contextos de transición post-conflicto, los partidos deben poder actuar como intermediarios institucionales entre la ciudadanía vulnerabilizada y el sistema de justicia electoral.

Conclusión

SUP-RAP-1306/2025

Los datos oficiales del mismo INE confirman que Pantelhó vive un proceso masivo de reacomodo poblacional post-conflicto. Los 1,516 nuevos registros, los 1,513 cambios de domicilio, las 395 emigraciones y las 822 bajas no son cifras ordinarias sino evidencia de una crisis humanitaria y su gradual superación. Excluir a quienes retornaron tras el desplazamiento mientras se permite votar a quienes solo cambiaron domicilio constituye una distinción injustificada que compromete la legitimidad del proceso.

Por estas razones, considero que debió revocarse la determinación del INE y ordenarse la inclusión de todas las personas que realizaron movimientos registrales válidos, garantizando así el derecho al sufragio de la ciudadanía y probablemente de muchas de las víctimas del conflicto en este proceso crucial de transición democrática.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.